Señores
JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. **RITA VALDERRAMA CARDENAS**
DEMANDADO. **COLPENSIONES**
RADICACION. **54518310300120200005200**

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la. J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de conclusión de segunda instancia así:

EN EL CASO BAJO ESTUDIO SE TIENE LO SIGUIENTE: La parte actora, nació el día 12 DE ENERO DE 1957 y en la actualidad cuenta con 63 años de edad, iniciando cotizaciones para los riesgos de IVM , desde el 23 de febrero de 1994, en el ISS HOY COLPENSIONES, cotizando 92 semanas, en el RAIS 1.234 semanas , y en los dos regímenes 1.340 SEMANAS . Que a partir del mes de diciembre de 1995, se trasladó a la AFP PORVENIR S.A , que la asesoría brindada por el fondo , se basó en que el ISS HOY COLPENSIONES, se iba a liquidar y de continuar vinculada , perdería el tiempo cotizado a pensión, que los requisitos del RAIS, eran más flexibles en comparación con el RPMPD, toda vez que era necesario tener solo 1.150 semanas cotizadas para tener derecho a la pensión, que el monto de la pensión seria mayor en el RAIS, y que daban rendimientos en comparación con COLPESIONES, por lo tanto su pensión seria mayor, pues estaría acorde a sus ingresos , o podía optar por la devolución de los aportes de toda su vida laboral, e invertirlos en lo que quisiera sin especificar requisito.
Al momento del traslado, la señora VALDERRAMA CARDENAS, venia cotizando CAJANAL hoy COLPENSIONES de forma ininterrumpida, lo que le permitiría a futuro cumplir con los requisitos establecidos en el RPMPD administrado por COLPENSIONES obteniendo mejores beneficios que al estar vinculada al RAIS. Omitiendo el deber del buen consejo y de brindar una asesoría correcta por parte de los asesores de las AFPS, en la cual se tuviera en cuenta la historia laboral, perfil profesional y proyecto de vida., igualmente no le informaron sobre el año de gracia otorgado por la ley 797 de 2003, para quienes quisieran trasladarse, la AFP PORVENIR S.A., omitieron el deber del buen consejo, al no informar al demandante , la prohibición de traslado entre regímenes pensionales, cuando le faltare menos de diez años para cumplir la edad de pensión en el RPMPD. La señora VALDERRAMA CARDENAS tiene un promedio en sus últimos 10 años de $1.946.976.oo y más aportes al sistema, sin contar con demás prestaciones a que tiene derecho. Que de recibir la asesoría correcta bajo los parámetros del buen consejo que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiese trasladado.
Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del

traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.
La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.
La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.
LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA SC19730-2017 QUE: « El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.» Es evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz. CAUSALES LEGALES DE RETORNO AL RPM, ARTICULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797 DE 2003, SU- 062, SENTENCIA SU-130 DE 2013. Conceptos de Ineficacia y nulidad. La ineficacia opera per se, está atada a la noción de derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores. La nulidad busca la invalidez de un acto jurídico por consumarse vicios en el consentimiento los cuales deben ser probados en el proceso, se debe variar la condición de afiliado lego, conforme los enunciados de la sentencia SL 31989 del 09 de septiembre de 2008, además de resaltar la presunción de legalidad de los actos jurídicos. Principio de la relatividad jurídica – COLPENSIONES es un tercero, los actos jurídicos en principio tienen efectos inter-partes, por lo cual: independientemente de la decisión adoptada por el juez, COLPENSIONES no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada

Con el presente escrito dejo sustentado el alegato de conclusión, solicitando al honorable JUEZ DE SEGUNDA INSTACIA se absuelva a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Atentamente,

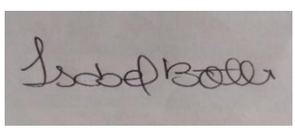

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA
C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta
T.P. No. 282196 del C. S. de la. J.